



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1962/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA
DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y
URBANO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre
de dos mil veintiuno

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1962/2020, se dicta el presente fallo, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *once de diciembre de dos mil veinte ******,
demandó a las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de la resolución
administrativa que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN/ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*. El acto que se impugna es la colocación de sellos de clausura por la
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús
María, del inmueble ubicado *****Ags. Propiedad de la persona moral a la que
represento y al que se me impide el acceso por tener fijado un sello de clausura
identificable con folio 000087.*

*.Así mismo se impugna el acto o resolución que dio origen a la colocación
de sellos mencionada en el punto precedente y su notificación; acto o resolución que
desde este momento NIEGO LISA Y LLANAMENTE conocer, en virtud de
nunca haberme sido notificado, por lo que desconozco los motivos que han traído
como consecuencia la clausura del establecimiento mencionado supra.”*

II. El *diecisiete de diciembre de dos mil veinte* se admitió a trámite
la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a la autoridad demandada;

III. Por auto de *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se corrió traslado para que la parte actora formulara ampliación a la demanda si a su interés conviniere;

IV. Mediante proveído del *tres de mayo de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *veintisiete de agosto de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que hoy se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que el demandante afirma le causa agravio.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La Resolución contenida en el oficio SEDATUM/DJ/899/2020 emitida el *dieciocho de septiembre de dos mil veinte* por

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



SALA ADMINISTRATIVA

el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y a través de la cual determina **sanción administrativa de CLAUSURA TOTAL DE OBRA** ubicada en *****, Aguascalientes, así como una **MULTA** equivalente al 75% del monto total de la licencia de construcción que en su momento se obtenga, siempre y cuando sea procedente.

Prueba que en copia certificada obra de la foja 53 a la 60 de autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Atendiendo a las reglas que deben seguirse para la impugnación de la notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo; procede en primer término, analizar los **conceptos de impugnación en contra de la notificación del acto impugnado.**

Lo anterior, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho de dicho acto, pues dependerá de su resultado, el que se proceda o no al estudio de estos últimos.

En la demanda inicial la parte actora argumentó que desconoce el acto impugnado que llevó a la clausura de las **obras** realizadas en el bien inmueble antes referido.

Al contestar la demanda, la parte demandada exhibió la resolución impugnada y que ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, así como el citatorio (foja 61) y el Acta de Notificación con citatorio previo (fojas 62 y 63 de autos).

Al ampliar la demanda, la parte actora **impugna dicha notificación**, manifestando en su PRIMER concepto de nulidad que la

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las

notificación realizada es ilegal porque el citatorio no se llevó conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo, al no haber sido entregado el mismo con un vecino inmediato, en lugar de fijarlo en la parte exterior del inmueble.

El concepto de impugnación de notificación es **FUNDADO**

Es así, porque en el propio citatorio, se invocaron como fundamentos de actuación de la autoridad, lo establecido en los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establecen:

“ARTICULO 37.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando se trate de la primera notificación en el asunto; cuando se deje de actuar más de dos meses, cuando se requiera documentación o informes, cuando se trate de la resolución del procedimiento, de citatorios, requerimientos y todo acto que pueda ser recurrido;

[...]

ARTÍCULO 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, deberá de identificarse con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que conste su fotografía y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que haga constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.”



De lo transcrito, en lo que interesa, se establece que las notificaciones personales se entenderán directamente con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, a falta de éstos, el notificador se cerciorará de ser el domicilio designado, dejando citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, citatorio que se dejará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

En el caso de estudio, no se cumplieron con las citadas formalidades, ya que del citatorio del *veintitrés de septiembre de dos mil veinte*, se desprende que el mismo no se dejó ni con el interesado, ni su representante legal, así como tampoco con un vecino más inmediato, sino que se fijó en la parte exterior del inmueble, con la intervención de dos testigos (ver nota manuscrita al final del citatorio, foja 61 de los autos)

Es decir, la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, específicamente en lo relativo a la persona con quien debió dejar el citatorio razón suficiente para que la notificación del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte* resulte ilegal y por tanto nula y sin que resulte necesario el análisis del resto de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, en virtud de que de su análisis, la parte actora no obtendría mayor beneficio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación de la demandada en el sentido de que como se aprecia en la fotografía, el actor no cuenta con vecinos y que por tanto se decidió a efectuar el citatorio por instructivo, pues lo cierto es que la Ley no establece dicha posibilidad, estableciendo en cambio que lo que debió buscarse fue el vecino “más inmediato”, es decir, aquél que aún y cuando no colindara con el predio, estuviera más cerca del mismo.

Así, en términos de lo analizado, la notificación de la resolución impugnada del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte* es nula y

como consecuencia de ello, debe entenderse que la parte actora conoció de la clausura efectuada, el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, tal y como se desprende de la narración del hecho número 2 del escrito inicial de demanda.

Por tanto, si la parte actora conoció de la referida clausura el **veintisiete de noviembre de dos mil veinte** y la demanda fue interpuesta el **once de diciembre de dos mil veinte** (ver certificación foja 5 vuelta de autos), con lo cual, la demanda se interpuso en forma **oportuna**, es decir, dentro del término de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No escapa a esta Sala que en virtud de lo dispuesto por el artículo 814² del Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, establece la posibilidad de adoptar **medidas de seguridad y acciones** para evitar daños que puedan causar las instalaciones y construcciones, **mismas que son de inmediata ejecución y de carácter temporal y preventivo** y que por tanto **no precisan los requisitos formales de notificación personal** a que se hicieron referencia, dada la urgencia en la actuación de la autoridad.

No obstante lo anterior, en el caso de estudio lo que se aplicó a través de la resolución que se impugna **no fueron medidas provisionales de seguridad sino una determinación de CLAUSURA TOTAL DE OBRA**, así como la imposición de una **MULTA ADMINISTRATIVA**, y en consecuencia, las actuaciones de la autoridad no se subsumen a lo previsto por el citado artículo 814 del Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad

² ARTÍCULO 814.- Se entenderán por medidas de seguridad la adopción y ejecución de las acciones que con apoyo de este Reglamento, dicte la Secretaría, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones, obras y acciones tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter temporal y preventivo mientras subsistan las causas que las motivaron y se aplicarán sin perjuicio de las acciones o sanciones administrativas, civiles o penales que en su caso correspondan, por las infracciones cometidas.



expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Se analizan en primer término, el concepto de nulidad expresado como TERCERO del escrito de ampliación de demanda, ya que de resultar fundado es el que mayor protección brindaría a la parte actora.

Así, la parte actora expresa en el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que el acto impugnado es ilegal en virtud de carecer de la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, además de violaciones al debido proceso.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 805 del Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, establece como condición, el contar con una orden escrita expedida por el titular de la Secretaría, lo que en la especie no aconteció, ante la ausencia de una orden de origen que funde y motive la causa del procedimiento.

Los argumentos sintetizados son FUNDADOS

Es así, porque de las constancias que obran en el expediente, no se comprobó la existencia previa de Orden de Verificación Correspondiente, siendo que correspondía a la parte demandada comprobar su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa

administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin que así lo hubiere realizado.

Luego, debe entenderse que la resolución impugnada y la clausura efectuada se realizó sin la existencia de Orden Previa de Verificación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 61 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 805 del Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María que textualmente establecen:

Ley del Procedimiento Administrativo:

“ARTICULO 61.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y estar debidamente fundada y motivada”

Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes:

“ARTÍCULO 805.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Secretaría o quien se hubiere delegado para ese fin, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.”

De las disposiciones transcritas se obtiene que para la realización de actos de verificación es condición previa indispensable, el contar con una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y estar debidamente fundada y motivada, lo que en la especie no se comprobó, como tampoco se comprobó la existencia de un Acta de Verificación que precediera a la resolución impugnada y en la que se cumplieran los requisitos legales de debido proceso, específicamente el dar oportunidad al verificado de defenderse.

Sin que por otra parte, y como ya se analizó, resulte



SALA ADMINISTRATIVA

aplicable lo dispuesto por el artículo 814 del Reglamento de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, pues como ya se adujó, la actuación de la autoridad no tuvo por objeto la adopción de una medida de seguridad provisional, sino la imposición de sanción de clausura total y multa administrativa.

Luego, al no haber comprobado la autoridad demandada, contar con una orden de verificación, los actos de clausura y la resolución impugnada resultan ilegales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, lo que actualiza la causal de nulidad de **forma** a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que provoca la nulidad lisa y llana de **forma** de la resolución impugnada en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción II del mismo cuerpo legal

Al resultar fundado el conceptos de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio, toda vez que todos ellos están encaminados a combatir la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados.

SEXTO. Al ser fundados los conceptos de nulidad analizados conforme a los razonamientos realizados en el Considerando anterior, con fundamento en el artículo 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución contenida en el oficio SEDATUM/DJ/899/2020 emitida el *dieciocho de septiembre de dos mil veinte* por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y a través de la cual determina sanción administrativa de **CLAUSURA TOTAL DE OBRA** ubicada en *********, Aguascalientes, así como una **MULTA** equivalente al

75% del monto total de la licencia de construcción que en su momento se obtenga, siempre y cuando sea procedente.

Ahora bien, en cuanto a la restitución a la parte actora de sus derechos afectados a que se refiere el artículo 63³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se ordena a la autoridad demandada el levantamiento de la CLAUSURA TOTAL efectuada a la obra ubicada en ***** , Aguascalientes y que es propiedad de la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución contenida en el oficio SEDATUM/DJ/899/2020 emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinte por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y a través de la cual determina sanción administrativa de CLAUSURA TOTAL DE OBRA ubicada ***** , Aguascalientes, así como una MULTA equivalente al 75% del monto total de la licencia de construcción que en su momento se obtenga, siempre y cuando sea procedente.

TERCERO.- Hágase el levantamiento de la Clausura Total de Obra a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y

³ ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.

La Sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.

Las sentencias de la Sala, no recurridas en tiempo y forma, tendrán fuerza de cosa juzgada.



publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1962/2020 dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.